



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ALTIA CONSULTORES, S.A. SOBRE LA PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA ADQUIRIR ACCIONES DE ALTIA CONSULTORES, S.A. POR LA PROPIA SOCIEDAD QUE SE VA A PROPONER A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA PREVISTA PARA EL 16 DE JULIO DE 2019 EN PRIMERA CONVOCATORIA Y PARA EL DÍA SIGUIENTE EN SEGUNDA.**

## ÍNDICE

1. Alcance y objeto del informe.
2. Propuesta de autorización al Consejo de Administración para adquirir acciones de Altia Consultores, S.A. por la propia Sociedad.
  - 2.1 Texto de la propuesta.
  - 2.2 Explicación y justificación de la propuesta.

Oleiros, a 13 de junio de 2019

## 1. Alcance y objeto del informe.

El presente informe se ha elaborado para proporcionar a los accionistas e inversores información acerca de la propuesta que se va a hacer a la Junta General extraordinaria de Accionistas de autorizar la adquisición derivativa de acciones de Altia Consultores, S.A. por parte de la propia Sociedad, al amparo de lo previsto en los artículos 146 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

Si bien la LSC no exige expresamente un informe justificativo del tipo previsto para las propuestas de modificaciones de capital, con el presente documento se pretende, por un lado, ampliar la información sobre las modalidades, número máximo de acciones que se pueden adquirir, contravalor, duración, cumplimiento de condiciones y normas de la Ley de Sociedades de Capital y objetivos buscados.

## 2. Propuesta de autorización al Consejo de Administración para adquirir acciones de Altia Consultores, S.A. por la propia Sociedad.

### 2.1 Texto de la propuesta.

El texto íntegro de la propuesta que se va a hacer a la Junta General extraordinaria de Accionistas es el siguiente:

#### “PRIMERO Y ÚNICO.

*Autorizar la adquisición derivativa de acciones de Altia Consultores, S.A. por parte de la propia Sociedad, al amparo de lo previsto en los artículos 146 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, con los requisitos y limitaciones establecidos en la legislación vigente en cada momento y en los términos siguientes:*

- *Modalidades de adquisición: las adquisiciones podrán realizarse únicamente por la Sociedad y no indirectamente a través de sociedades de su grupo, y podrán formalizarse, en una o varias veces, mediante compraventa, permuta o canje o cualquier otro negocio jurídico válido en Derecho.*
- *Número máximo de acciones que se pueden adquirir: el valor nominal de las acciones cuya adquisición se autoriza, sumado, en su caso, al de las que ya se posean como consecuencia de las medidas de liquidez impuestas por el Mercado Alternativo Bursátil no excederá del porcentaje máximo de DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) del capital social.*
- *Contravalor máximo y mínimo: el precio de adquisición por acción será como mínimo el valor nominal y como máximo el de cotización en Bolsa en la fecha de adquisición.*
- *Duración de la autorización: la autorización se otorga por un plazo de cinco años.*

*A los efectos del artículo 146.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital, se indica de manera expresa que la autorización incluye también la adquisición de acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la Sociedad o sociedades de su grupo, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquellos sean*

*titulares, como consecuencia de la ejecución de planes, programas o sistemas que prevean tales entregas.*

*Autorizar, asimismo, al Consejo de Administración para ejecutar en su más amplio sentido el presente acuerdo y para que, a su vez, pueda delegar la autorización (con facultad de sustitución cuando así proceda) a favor del Consejero Delegado, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis.l) de la Ley de Sociedades de Capital.”*

## 2.2 Explicación y justificación de la propuesta.

El acuerdo en sí mismo es la esencia para la validez de la adquisición derivativa condicionada de acciones propias por las sociedades anónimas, según lo dispuesto por el artículo 146 de la LSC.

El acuerdo que se propone fija las condiciones que exige el artículo 146.1.a) de la LSC, según el siguiente detalle:

- **Modalidades de adquisición:** solo se prevé la adquisición directa por la propia Sociedad y se podrá realizar, en una o varias veces, mediante compraventa, permuta o canje o cualquier otro negocio jurídico válido en Derecho. No está prevista la adquisición sistemática o dentro de un programa específico y se plantea como una cobertura para oportunidades de compra específicas o coyunturales que suelen aparecer en el mercado, es decir, para situaciones en las que un inversor desea deshacer total o parcialmente su inversión y busca contrapartida única o agrupada como alternativa o complemento al sistema de contratación de fixing del Mercado Alternativo Bursátil (MAB). La forma jurídica de la adquisición podrá ser compraventa, permuta o canje o cualquier otro negocio jurídico válido en Derecho.
- **Número máximo de acciones que se pueden adquirir:** el valor nominal de las acciones cuya adquisición será del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) del capital social, en el que incluirá el de las acciones que ya se posean como consecuencia de las medidas de liquidez impuestas por el Mercado Alternativo Bursátil. Se considera que, dadas las circunstancias actuales de la cotización y de los objetivos que se persiguen (de lo que se tratará más adelante) es un porcentaje suficiente y no es necesario acercarse más al límite legal establecido para la autocartera.
- **Contravalor máximo y mínimo:** el precio de adquisición por acción será como mínimo el valor nominal y como máximo el de cotización en Bolsa en la fecha de adquisición. No se permiten sobrepuestos por encima de la cotización y, el rango se establece de acuerdo con las prácticas habituales de mercado.
- **Duración de la autorización:** la autorización se otorga por un plazo máximo legal de cinco años.

Al ser uno de los objetivos de la autocartera que se autoriza, a los efectos del último párrafo de ese artículo 146.1.a) de la LSC se contempla expresamente la inclusión dentro del ámbito del acuerdo de la adquisición de acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la Sociedad o sociedades de su grupo, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquellos sean titulares, como consecuencia de la ejecución de planes, programas o sistemas que prevean tales entregas.

Además de las condiciones anteriores, el acuerdo menciona de manera genérica la necesidad de cumplir con los restantes requisitos y limitaciones legales. De manera más concreta, por lo que respecta al artículo 146.1.b) de la LSC, que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles. El número máximo de acciones en autocartera que ampara el acuerdo multiplicado por la cotización actual ni remotamente supone un importe que pueda hacer que el patrimonio neto quede por debajo de la cifra de capital social, dada la situación patrimonial actual de la sociedad y que se espera que se mantenga en lo siguiente ejercicio.

También serán aplicables los requisitos y limitaciones del artículo 148 de la LSC:

- a) Quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las participaciones o acciones de la sociedad dominante.
- b) Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.
- c) Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la junta.
- d) Se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las participaciones o acciones no sean enajenadas.
- e) El informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, el de la sociedad dominante, deberán mencionar como mínimo:
  - 1.º Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
  - 2.º El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.
  - 3.º En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones.
  - 4.º El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

La adquisición de acciones propias que ampara la propuesta que se va a hacer a la Junta pretende los siguientes fines:

1. Actualizar la cobertura del mecanismo de liquidez del MAB, una de cuyas herramientas es el mantenimiento de posiciones de demanda y la consiguiente adquisición de acciones propias.
2. Disponer de acciones propias para su ofrecimiento como forma de pago total o parcial en las adquisiciones que se pudieran plantear para el crecimiento inorgánico. El ofrecimiento de acciones de la Sociedad es una práctica recurrente en el mercado cuando se negocian adquisiciones por parte de sociedades cotizadas y, en el caso de que el vendedor aceptase esa forma de pago, si se dispone ya de esas acciones en autocartera, no sería preciso un

aumento de capital (con el ahorro de tiempo, recursos y complejidad operativa) o el importe del aumento importe podría reducirse.

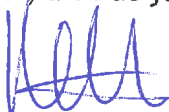
3. Aunque no está previsto en estos momentos ningún plan, programa o sistema de derechos de opción o entrega de acciones para empleados o directivos de las Sociedades del Grupo, el ir disponiendo de una autocartera podría agilizar o facilitar la ejecución de un eventual plan de ese tipo.

No se prevé por el momento una amortización de las acciones que eventualmente se adquieran, en primer lugar, porque esta adquisición no se ha concebido de manera instrumental para una reducción de capital en los términos del artículo 338 de la LSC y, en segundo lugar, porque lo que se pretende es que las participaciones que se adquiriesen pudieran usarse para los fines antes expuestos. Sólo en el caso de que no se dieran los eventos o circunstancias que permitiesen la utilización de la autocartera se podría plantear una futura reducción de capital, lo cual en todo caso será el resultado de una futura decisión al respecto, que en estos momentos ni se ha considerado.

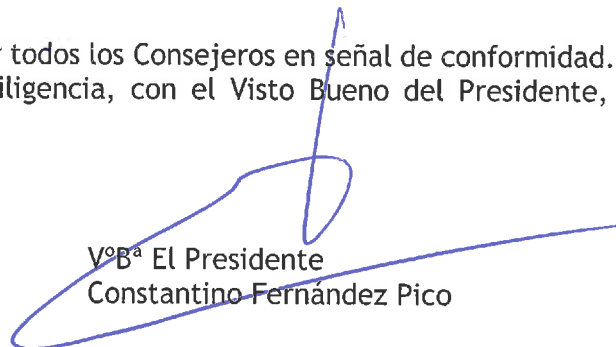
Finalmente, se propone una autorización en términos muy amplios en favor del Consejo de Administración de la ejecución de las adquisiciones, con la posibilidad, a su vez, de que el Consejo delegue la autorización en el Consejero Delegado, quien también podrá sustituir la autorización, todo ello para facilitar las cuestiones operativas de las adquisiciones, las cuales, por otra parte, se adecuarán a las prácticas habituales o permitidas del mercado.

#### DILIGENCIA

El presente documento fue firmado por todos los Consejeros en señal de conformidad. Lo que certifico mediante la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente, en Oleiros, a 14 de junio de 2019.



El Secretario  
Manuel Gómez-Reino Cachafeiro



VºBª El Presidente  
Constantino Fernández Pico